

de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 27 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al....

NÚMERO 13,597.

Julio 27 de 1896.—*Circular de la Administración General de la Renta del Timbre*.—*Declara que es obligatorio el otorgamiento de contratos de enganche de los individuos de la tripulación de buques mercantes.*

Circular núm. 235.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

Hoy digo al Sr. Lic. D. Manuel Sánchez Mármol, lo que sigue:—Se ha impuesto el Presidente de la República del curso que en nombre de las empresas de vapores nacionales del Golfo, de M. B. rreteaga y Comp., y Romano y Comp., sucesores, elevó vd. con fecha 20 de Enero á esta Secretaría, y el mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar, que no puede aclararse la resolución de 18 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en la circular núm. 218 de la Administración General del Timbre, en el sentido de que el otorgamiento de los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes, sólo es obligatorio para las embarcaciones que se dedican al tráfico de altura y cabotaje á la vez, porque conforme al art. 1,693 de la Ordenanza Naval, toda clase de buques debe cumplir con las prescripciones de las leyes federales, y estas prescripciones, según la declaración contenida en el oficio núm. 35,446, fechado el

21 de Abril último y girado por la Mesa 2ª, sección de buques mercantes del Departamento de Marina de la Secretaría de Guerra, son las de los arts. 686 y 709 del Código de Comercio, que no establecen distinción alguna.—Lo digo á vd. en respuesta al oficio citado.—Lo transcribo á vd. para su conocimiento.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 27 de 1896.—*E. Loaeza*.—Al administrador principal del Timbre en....

NÚMEROS 13,598, 13,599, 13,600,
13,601 Y 13,602.

Julio 28 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos.*

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Pinal Delafond y Cª, por un procedimiento para fabricar alcoholes finos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Pinal Delafond y Cª, por un sistema preparación de levaduras puras.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Ger Cambay, por un método de depuración de caña.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á J. N. Arriaga, por un aparato y sistema para sorteos.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á F. J. Woods, por un perfeccionamiento en concentradoras de minerales.

NÚMERO 13,603.

Julio 29 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.

—*Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Ciudad Juárez á Corralitos, reformando su concesión de 24 de Marzo de 1896.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1º de la ley de 1º de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el G. Luis Méndez, representante de la Empresa del Ferrocarril de Ciudad Juárez á Corralitos, modificando el contrato relativo á dicho ferrocarril, fecha 24 de Marzo del corriente año de 1896.

Artículo único. En la frac. VI, art. 1º del contrato de 24 de Marzo del corriente año de 1896, por el cual se reformó la concesión de 25 de Mayo de 1887, para construir unas líneas de la Baja California, Sonora y Oihuahua, en lo que se refiere á las líneas III y IV mencionadas en el art. 1º de aquella concesión, se estipuló que el depósito de \$50,000 en bonos de la Deuda pública, constituido en la Tesorería General de la Federación, como garantía de la construcción de dichas líneas III y IV, garantizaría ahora la construcción de la de Ciudad Juárez á Corralitos; pero teniéndose en consideración las razones alegadas por la Compañía de Terrenos y Colonización, concesionaria de las líneas I y II, acerca de los derechos que tiene sobre aquel depósito, y estimándose, por otra parte, que en virtud de la renuncia que el concesiona-

rio hizo del derecho de construir la línea III, queda suficientemente garantida la construcción de la línea de Ciudad Juárez á Corralitos, con la suma de \$25,000, ó sea la mitad del depósito; se estipula por el presente contrato que luego que sea promulgado, se devolverá á dicha Compañía de Terrenos y Colonización, la suma de \$25,000 en bonos de la Deuda pública, resto del depósito, quedando modificada únicamente en este sentido, la referida frac. VI, art. 1º del mencionado contrato de 24 de Marzo último.

México, Julio 29 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—*Luis Méndez*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 29 de Julio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1896.—*Francisco Z. Mena*.—Al....

NÚMERO 13,604.

Julio 29 de 1896.—*Circular de la Secretaría de Guerra*.—*Deroga las circulares de 4 de Octubre de 1878, 9 de Noviembre de 1880 y 27 de Febrero de 1886, sobre admisión de reemplazos.*

Circular núm. 176.—El Presidente de la República, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer:

1º Que se deroguen las circulares de 4 de Octubre de 1878, de 9 de Noviembre de 1880 y de 27 de Febrero de 1886, relativas á la admisión de reemplazos en el Ejército, en substitución de individuos

de tropa que se encuentren en actual servicio.

2° Que en lo sucesivo, los Jefes de los Cuerpos, de conformidad con lo prevenido en el art. 703 de la Ordenanza General, no den de baja á los substituídos antes de que esta Secretaría apruebe las filiaciones de los substitutos, y al efecto, los Jefes de los Cuerpos que guarnezcan esta Capital, presentarán originales á los Jefes de los Departamentos de sus respectivas armas, los precitados documentos, con objeto de que, una vez aprobados, se expidan á los substituídos las licencias absolutas que justifiquen su separación legal del servicio.

3° Que los Jefes de los Cuerpos que se encuentren fuera de la Capital, remitirán, con el fin indicado en la fracción anterior, copias de las repetidas filiaciones.

4° Que al abrir las filiaciones á los substitutos, debe expresarse que éstos quedarán obligados á servir solamente el tiempo que falte á los reemplazos para cumplir el de su empeño.

5° Que los reemplazos consignados como contingente por los Estados y Territorios de la Federación, así como aquellos con los cuales se formen piquetes, no puedan ser substituídos mientras no causen alta en algún Cuerpo, ó se hayan incorporado á sus matrices, respectivamente.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 29 de 1896.—*Berriozábal*.—Al....

NÚMERO 13,605.

Julio 30 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Exime de parte de los derechos de importación al maíz que se introduzca á Campeche y Yucatán.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que deseando aliviar la situación de las clases menesterosas que sufren las consecuencias del alto precio que tiene el maíz en los mercados nacionales, y haciendo uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 2° de la ley de ingresos de 30 de Mayo último, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° El maíz que se introduzca á la República, durante el próximo mes de Agosto, causará los derechos de importación á razón de 70 centavos los 100 kilos.

Art. 2° Lo dispuesto en el artículo anterior, no modifica el decreto de 21 de Mayo del corriente año, que concedió una rebaja de 50 por ciento en los derechos de importación al maíz que se introduzca á los Estados de Campeche y Yucatán, para el consumo de la población, el cual decreto continúa vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Julio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1°, Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 30 de Julio de 1896.—*R. Núñez*.—Al....

NÚMERO 13,606.

Julio 31 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Previsiones para el cumplimiento de la ley de 25 de Junio sobre el impuesto á los expendios de cerveza y á las carnes secas y saladas ó sin salar.*

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que teniendo en consideración:

1° Que al redactarse el precepto contenido en el art. 20 de la ley sobre adiciones y reformas á los impuestos municipales, de 25 de Junio próximo pasado, relativamente al impuesto que debían pagar los expendios de cerveza, la idea dominante en el precepto consistía en gravar con ese impuesto tan sólo á los expendios en que se vende exclusivamente cerveza, y no á los demás de vinos y licores en que esa bebida constituya parte accesorio del giro.

2° Que atentas las razones expuestas por los interesados en la venta de vinos y licores, es equitativo ampliarles hasta las diez de la noche el derecho de expendir esos efectos sin pagar derechos de licencia por horas extraordinarias, si no es desde esa hora en adelante, siendo además justo que la facultad de pedir el permiso para expendir en horas extraordinarias la disfruten todos los expendedores, cualquiera que sea la categoría en que hayan sido calificados; y

3° Que la salubridad pública reclama que las carnes secas y demás preparaciones de carne de cerdo, que se introduzcan á la capital, procedentes de las demás Municipalidades del Distrito Federal, no sean puestas al consumo, sin haber sido antes inspeccionadas en el Rastro de la Ciudad;

En uso de las facultades concedidas al

Ejecutivo de la Unión, por la ley de 6 de Mayo del presente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° El impuesto sobre expendios de cerveza por mayor y menor, establecido por el art. 20 de la ley de 25 de Junio último, se causará tan sólo por los expendios exclusivamente de cerveza, y en los que no se venda otra clase de vinos ó licores.

Art. 2° Las cuotas fijadas á los expendios que menciona el art. 21 de la referida ley, según sus diversas categorías, se causarán por el expendio de vinos ó licores al menudeo, desde las cinco de la mañana hasta las diez de la noche.

Art. 3° Los dueños de los mencionados expendios enumerados en el repetido art. 21 de la ley, y cuyos expendios hayan sido clasificados en quinta ó sexta categoría, podrán pedir licencia por horas extraordinarias, pagando la cantidad de tres pesos por cada hora.

Art. 4° Las carnes secas sin salar ó saladas, cecina ó tasajo, mantecas, jamones y demás preparados de carne de cerdo que se introduzcan á la capital, procedentes de Municipalidades del Distrito Federal, pagarán en el rastro por su inspección sanitaria las cuotas señaladas en el art. 71 de la ley de 25 de Junio de 1896.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 31 de Julio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1896.—*González Cosío*.—Al C. Gobernador del Distrito Federal.—Presente.

NÚMERO 13,607.

Julio 31 de 1896.—Circular de la Secretaría de Gobernación.—Aclara el art 16 del Código Sanitario.

En virtud de consulta hecha por el Delegado del Consejo Superior de Salubridad, en San Blas, y á propuesta del propio Consejo, el Presidente de la República tuvo á bien acordar, en uso de sus facultades, con vista de lo dispuesto en los arts 19, 20 y 25 del Código Sanitario, y como aclaración al artículo 16 del mismo Código, que se extienda para lo sucesivo á las patentes de sanidad expedidas en puertos mexicanos, y que deban surtir efectos en otros puertos también de México, la disposición de dicho artículo, respecto de patentes obtenidas en el extranjero, y conforme á la cual sólo se consideran válidas en puertos de la República, las que se expidieren dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores al permiso de levar anclas.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Julio 31 de 1896.—G. Cosío.—Al....

NÚMERO 13,608.

Julio 31 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Aprueba el contrato celebrado con la Empresa del Ferrocarril de Aguascalientes á Tepezalá, reformando la concesión de 1° de Junio de 1894.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización que concede al Ejecutivo el art. 1° de la ley de 1° de Junio del corriente año de 1896, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emeterio de la Garza, representante de la Empresa del Ferrocarril que partiendo de un punto del Ferrocarril Central Mexicano en el Estado de Aguascalientes, llegue á las minas de Tepezalá, reformando la concesión relativa aprobada por decreto fecha 1° de Junio de 1894.

Artículo único. Para el día 11 de Diciembre de 1898, la Empresa tendrá concluidos y entregados por lo menos quince kilómetros de vía férrea, y en cada año siguiente entregará también por lo menos otros quince kilómetros, pero de manera que quede concluido el camino hasta Tepezalá y su prolongación á Asientos ó á otro Mineral en el Estado por que haya optado la Empresa para el 11 de Diciembre del año de 1901, bajo la pena de caducidad, quedando en este sentido reformado el art. 5° de la citada concesión.

México, Julio 31 de 1896. Francisco Z. Mena.—Emeterio de la Garza.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Julio de 1896.—Porfirio Díaz.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución, México, Julio 31 de 1896.—Francisco Z. Mena.—Al....

NÚMERO 13,609.

Julio 31 de 1896.—Circular de la Secretaría de Hacienda.—Lista de las mercancías asimiladas durante el mes de Julio de 1896.

Circular núm. 39.—De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, de 12 de Junio de 1891, y para sus efectos, remito á vd. la lista de las mercancías cuya asimilación ha sido aprobada por esta Secretaría en el mes que hoy termina.

Bandas de tela de lana sin fin, para maquinaria, frac. 579 \$0 06 kilo legal.

Borra de cáñamo, frac. 128 \$0 02 kilo legal.

Cartapacios ó carpetas de cartón, forrados de tela ahulada, frac. 857 \$0 40 kilo legal.

Contadores automáticos, para agua ó gas, frac. 801 \$0 01 kilo bruto.

Coronas de armazón de paja, musgo ó fibras animales que no sean seda, con flores artificiales de tela de algodón, frac. 889 \$3 00 kilo legal.

Cubos ó baldes de tela de lino, no especificados, frac. 767 \$0 25 kilo legal.

Hipoclorito de sosa líquido ó licor de Labarraque, frac. 687 \$0 03 kilo legal.

Manguera de sólo lora de algodón, no especificada, frac. 871 \$0 12 kilo legal.

México, Julio 31 de 1896.—P. L. D. S., el Oficial mayor 1°, Roberto Núñez.—Al....

NÚMERO 13,610.

Julio 31 de 1896.—Decreto del Gobierno.—Ordena el reformamiento de los Batallones de Infantería y de los Regimientos de Caballería.

El señor Presidente de la República se

ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Considerando 1°: Que para que el Ejército y Armada Nacionales puedan prestar debidamente el servicio á que están destinados, es indispensable expedir una ley completa de organización que satisfaga esta necesidad; pero que careciendo actualmente el Ejecutivo de la Unión, de las facultades necesarias respecto al aumento de gastos que resultarían en el importe total que consigna el presupuesto de egresos de Guerra, se ve precisado á esperar la reunión del Congreso, para someter á su deliberación aquel proyecto de ley, y

2° Que exigiendo actualmente las necesidades del servicio, dictar algunas providencias, que aunque con carácter provisional, puedan llenar el objeto expresado, entre otras, el reforzar el personal de los Batallones de Infantería y el de los Regimientos de Caballería, para lo cual está facultado por el art. 6° de la ley de presupuestos de egresos de 26 de Mayo próximo pasado;

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1° Mientras se expide la ley de reorganización general del Ejército, se reforzará el personal de los Batallones de Infantería y de los Regimientos de Caballería, como se expresa en los arts. 2° y 3° del presente decreto.

Art. 2° En los veintisiete Batallones existentes en pie de paz, se harán los aumentos siguientes:—I. Cada una de las tres primeras compañías se reforzará con treinta y dos soldados, quedando con ciento veintiseis, divididos en dieciocho escuadras de á siete cada una, comprendiéndose en todas dieciocho soldados de primera clase. Este refuerzo dará un total de ciento cincuenta y nueve hombres

por compañía.—II. En las cuartas compañías (en cuadro) se aumentarán un capitán primero ó segundo y un teniente ó subteniente, cesando de estar aquellas á las órdenes de los ayudantes y de los subayudantes, como se previno en el art. 2º del decreto de 25 de Marzo del presente año.—III. Para gasto común de los soldados aumentados, gratificación de los de 1ª clase y de escritorio de los capitanes comandantes de las compañías-cuadros, se abonarán las cantidades necesarias.

Art. 3º En los trece regimientos de Caballería en pie de paz, se harán los aumentos siguientes:—I. Cada uno de los tres primeros escuadrones se reforzará con veintiocho soldados y con veintiocho caballos, quedando con ciento ocho soldados y ciento ocho caballos, divididos en doce escuadras de á nueve cada una, comprendiéndose en aquellas, doce de 1ª clase. Este refuerzo dará un total de ciento treinta hombres y ciento treinta caballos por escuadrón.—II. En los cuartos escuadrones (en cuadro), se aumentarán un capitán primero ó segundo y un teniente ó alférez, cesando de estar aquellos á las órdenes de los ayudantes y de los subayudantes, como se previno en el art. 2º del decreto de 25 de Marzo del presente año.—III. Para gasto común de los soldados aumentados, gratificación de los de primera clase, forraje de los caballos y de escritorio á los comandantes de los escuadrones-cuadros, se abonarán las cantidades necesarias.

Art. 4º El presente decreto comenzará á regir el día 1º de Agosto próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 31 de Julio de 1896.—*Porfirio Díaz*—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 31 de 1896.—*Berriozábal*.—Al ...

NÚMERO 13,611.

Agosto 1º de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Tratado con la República del Salvador sobre cambio de publicaciones*.

México, Agosto 1º de 1896.—El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 29 de Julio de 1895, se concluyó y firmó en la ciudad de Guatemala, por medio de Plenipotenciarios, debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, para el cambio de publicaciones entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Reunidos en la Legación de los Estados Unidos Mexicanos, en la ciudad de Guatemala, el día 29 de Julio de 1895, el Sr. Dr. D. Baltasar Estupinián, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de El Salvador ante el Gobierno de Guatemala, y el Sr. Lic. D. José F. Godoy, Encargado de Negocios *ad interim* de los Estados Unidos Mexicanos ante el Gobierno Salvadoreño, en cumplimiento de instrucciones que han recibido de sus respectivos Gobiernos, conferenciaron sobre los medios que más íntimamente puedan ligar á México y á El Salvador, é impulsados por los sentimientos de amistad y concordia que animan á ambos pueblos y Gobiernos, han resuelto celebrar una Convención, mediante la cual, quede establecido un cambio regular y puramente de sus respectivas obras literarias y científicas.

En tal virtud, por mutuo acuerdo, se convino en las estipulaciones siguientes:

1º Los Gobiernos de México y El Salvador se enviarán recíprocamente dos ejemplares de las obras científicas, literarias ó artísticas, de administración ó de política publicadas en sus respectivos países, siempre que dichas obras sean costeadas por el Gobierno Federal de México ó por el de El Salvador, así como de aquellas obras de que alguno de los dos Gobiernos compre cierto número de ejemplares.

2º—La estipulación anterior comprenderá las publicaciones de mapas generales ó particulares, planos topográficos y demás obras de este género.

3º—Existirá la misma obligación aun cuando las obras de que hablan las estipulaciones primera y segunda, fueren impresas en el exterior.

4º—Cada Gobierno acreditará ante el otro un agente, sea su cónsul ú otra persona, para que reciba las publicaciones á que se refiere esta Convención, y se encargue de remitirlas á su respectivo Gobierno.

5º—Ambos Gobiernos se reservan la facultad de hacer que cesen los efectos de esta Convención cuando uno de éstos lo estime oportuno, dando previo aviso al otro, con dos meses de anticipación.

Y para constancia, firmaron la presente Convención, y pusieron sus sellos en dos originales, uno para cada Gobierno (L. S.) *José F. Godoy*.

(L. S.) *Baltasar Estupinián*

Que la presente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día 22 de Octubre del año expresado, y ratificada por mí, el día 24 del mismo mes.

Que igualmente fué aprobada por el Presidente de El Salvador, con fecha 13 de Agosto de 1895, y ratificada por la Asamblea Nacional de aquella República, el 25 de Abril del corriente año.

Y que las ratificaciones fueron canjeadas el 3 de Julio próximo pasado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio Nacional de México, á 1º de Agosto de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Señor ...

NÚMEROS 13,612 Y 13,613.

Agosto 4 de 1896.—*Decretos del Gobierno*.—*Conceden privilegios exclusivos*.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Alberto Cardeña, por un sistema de parrillas para calderas y aparatos para vaporizar agua.

Patente de privilegio exclusivo por 20 años á Jesús E. Fernández, por una máquina para extraer la fibra de la lechuguilla.

NÚMERO 13,614.

Agosto 5 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Reforma la frac. 164 de la tarifa de la ley de 12 de Mayo de 1896, sobre Contribuciones Directas*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de ingresos vigente, y considerando:

Que un grupo de tejedores á mano, de rebozos, cambayas, sarapes y otros artículos semejantes, ha solicitado de la Se-